



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1721/2022

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0001395, Ent. N° 2429/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN-ANEP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado del arrendamiento del Inmueble Padrón 14.652, sito en la localidad catastral El Pinar, departamento de Canelones, para el dictado de cursos de la Educación Media Básica;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 693/022 adoptada por la ANEP (Dirección General de Educación Técnico Profesional) el 24/02/22, al amparo del artículo 40 del TOCAF, se dispuso autorizar el arrendamiento del Inmueble Padrón 14.652 sito en la localidad catastral El Pinar, departamento de Canelones, a fin de alojar cursos de la actividad de Educación Medio Básica, por la suma de \$150.000 mensuales, reajustables anualmente por IPC, por el plazo de 10 años a partir del otorgamiento del contrato;

2) que por Resolución N° 940/2022, adoptada en Sesión de fecha 20/04/2022, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el importe de la contratación ameritaba un procedimiento competitivo, no especificándose por la Administración ninguna causal de excepción por la cual se realizó la contratación directa del local, ni se acreditaron los motivos que justificaran la misma;

2.2) el artículo 40 del TOCAF prevé que en los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deben cumplir, entre otros requisitos, con las



TRIBUNAL DE CUENTAS

publicaciones, salvo que el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 750.000; siendo que el monto de dicha contratación superaba dicha suma, se contravino lo dispuesto por la norma jurídica;

2.3) no surge de la Resolución de la Administración reseñada precedentemente que la contratación se realizara ad referendum de la intervención de este Tribunal. Por otra parte, con posterioridad a la Resolución adoptada por la Administración con fecha 24/02/22, se procedió a la suscripción del contrato de arrendamiento, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

2.4) consultado el RUPE surgía que uno de los co-contrantes no se encuentra inscripto en el referido Registro (Sra. Claudia Lilián Da Luz Zanetti). Tampoco surge incorporada la carta poder de representación que se invoca por el otro co-contratante. En virtud de ello, se actuó vulnerando el Artículo 76 del TOCAF en tanto que la Administración se vinculó con una persona que no estaba habilitada a hacerlo;

2.5) por otra parte, de las actuaciones no surge agregado el ofrecimiento del local por el propietario a la Administración, ni se aportaba otra documentación que acreditare el precio ofertado, así como las consultas realizadas a diferentes operadores de la zona que comprobaran que no existían otras posibilidades en plaza de locales que pudieran albergar un centro educativo de las características que se necesitaban;

3) que por Resolución N° 1285/022 (Acta N° 19) de fecha 15/06/2022, el CODICEN reitera del gasto, expresando que:

3.1) si bien la Unidad Letrada comparte las observaciones formuladas por este Tribunal, dado que el contrato de arrendamiento se encuentra ya ejecutándose, corresponde efectuar el pago de los meses que efectivamente se haga uso del inmueble, ya que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración y en perjuicio directo de los arrendadores, lo que les permitiría impetrar una reclamación;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) por otro lado, la Asesoría Letrada advierte que la Dirección General de Educación Técnico Profesional debe extremar el cuidado en futuras contrataciones, adecuando su actuar a la normativa vigente en la materia;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/2001, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

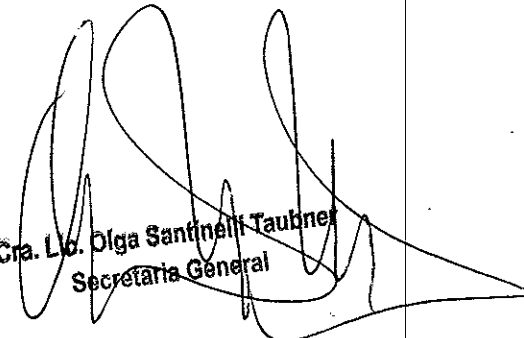
2) que el argumento esgrimido por la Administración para reiterar el gasto no guarda relación con la causal que motivó la observación oportunamente formulada, por lo que la misma permanece incambiada, con el aditamento que significa la aceptación de las mismas por parte del Ordenador;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 940/2022 adoptada en Sesión de fecha 20/04/22;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3) Comunicar al Contador Delegado y a la Administración actuante.

DD


Cra. Lc. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General